



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2017-00286-02

Montería, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

**I. ANTECEDENTES:**

La demandante señora LEDYS DEL CARMEN MUÑOZ formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta Litis en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA., el cual es administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**II. AUTO RECURRIDO:**

Mediante auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), se negó el mandamiento de pago solicitado.

**III. RECURSO DE REPOSICIÓN:**

**Recurso de Reposición de calenda doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), formulado por la parte demandante en contra del auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).**

La parte demandada, mediante memorial de data doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), expresó estar inconforme con el auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**IV. CONSIDERACIONES:**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el prenombrado recurso de reposición que interpuso por la parte accionante contra el auto de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo regulado en el artículo 63 ejusdem, el cual dispone lo siguiente:



**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

De la norma citada, podemos evidenciar que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser propuesto por el interesado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la decisión; a menos que esta última haya sido emitida en audiencia, evento en el cual deberá interponerse el mencionado recurso de forma inmediata.

Puestas así las cosas, en primer lugar procederá esta agencia judicial a verificar la procedencia del recurso de reposición bajo análisis; para lo cual es pertinente resaltar que la providencia recurrida es interlocutoria; por tanto, conforme a los términos establecidos en el canon 63 ibídem, es procedente el mentado recurso reposición.

Pese a lo anterior, podemos evidenciar que en cuanto al presupuesto de la oportunidad el recurso de reposición en examen no lo cumple, toda vez que dicha inconformidad fue presentada por la ejecutante el día doce (12) de julio del año en curso y el auto atacado fue notificado por estado N° 79 el día siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022); por ello, el término de los dos (2) para que la aludida decisión judicial pudiera ser recurrida mediante reposición comenzó a contabilizarse el día ocho (8) y finalizó el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y al haber sido presentado el recurso bajo examen el día doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), no le quedará otro camino a esta célula judicial que rechazar por extemporáneo el mismo.

Finalmente, se percata esta unidad judicial que la parte demandante interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación contra el proveído de data doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas y una vez calificado el referenciado recurso de alzada, se puso determinar que este debe ser concedido, debido que fue interpuesto oportunamente y reúne los requisitos formales estipulados en el ordenamiento jurídico procesal; además de ello, la decisión judicial cuestionada se encuentra enlistada dentro del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LEDYS DEL CARMEN MUÑOZ EN CONTRA DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN / EXP. N° 23-001-31-05-004-2017-00286-02.**

Adicionalmente debe registrarse que el prenombrado recurso de apelación será concedido en el efecto devolutivo; acorde lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición de fecha doce (12) de julio del año dos mil veintidós (2022), formulado por la demandante LEDYS DEL CARMEN MUÑOZ en contra del auto de calenda seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: Conceder en el Efecto Devolutivo** el recurso de apelación propuesto por la parte accionante contra el proveído de fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022); en atención a lo indicado en el ítem motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Remitir** el presente expediente en forma digital, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Sala Civil – Familia – Laboral, en aras de que sea desatado el citado recurso de alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906879814915f4c24b1f2a6d8f32d179b704575374434e53c624682426a57b3c**

Documento generado en 03/11/2022 09:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>